

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

CASO 2615-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2615-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas por Gabriel Enrique Redrobán Quevedo y Gerardo Alex Muñoz Cruz respecto de las sentencias de apelación y casación dictadas en el marco de un proceso penal seguido en su contra, al no evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 7 de mayo de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Quito, en audiencia de formulación de cargos, por petición de la Fiscalía General del Estado (la “FGE”), procesó a los ciudadanos Gabriel Enrique Redrobán Quevedo, María Fernanda López Martínez y Gerardo Alex Muñoz Cruz (los “procesados”), por el tipo penal establecido en el art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente a la fecha de los hechos;¹ audiencia en la cual, como medida cautelar, se ordenó la prisión preventiva de los procesados. El proceso fue signado con el número 17282-2015-02000.
2. Con fecha 18 de febrero de 2016 se instaló la audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen, en donde el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, como presuntos autores del delito de organización, gestión o financiamiento de actividades delictivas, tipificado y sancionado por el art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ratificándose las medidas cautelares y de protección. El auto motivado fue notificado el 20 de febrero de 2016. El 23 de febrero de 2016 se solicitó aclaración del auto de

¹ Dentro de la indagación previa 170101812013804 (249-2012) en las investigaciones se determinaron indicios de una presunta participación de los procesados en el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes a través de valija diplomática hacia Milán, Italia.

llamamiento a juicio, lo cual fue proveído el 24 de febrero de 2016. En esa etapa, el proceso fue signado con el número 17256-2015-00281.

3. El 29 de febrero de 2016, se interpuso recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio. La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 16 de marzo de 2016, desechó el recurso de nulidad interpuesto, al no haberse demostrado en legal y debida forma la falta de motivación, así como alguna violación al trámite previsto en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, por lo que declaró la validez procesal dado que el auto de llamamiento a juicio estaba debidamente motivado.
4. El 4 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, remitió las piezas procesales a la sala de sorteos de los tribunales de garantías penales de Pichincha, a fin de que continúe la etapa de juicio.
5. Del 18 al 22 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento. El 8 de julio de 2016, se notificó la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, en la cual se declaró la culpabilidad de los procesados en calidad de autores del delito tipificado y sancionado en el art. 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el art. 42 del Código Penal, imponiendo la pena privativa de libertad modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y en concepto de multa el pago de sesenta salarios mínimos vitales generales.
6. Los procesados, por cuerda separada, interpusieron recursos de nulidad y apelación. El 23 de diciembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia desechando los recursos interpuestos y confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado.
7. Los procesados interpusieron recurso de casación.² La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 3 de julio de 2018 resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos por falta de fundamentación e incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Del fallo, se solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue desestimado mediante auto notificado el 27 de agosto de 2018.

² En esta etapa, el proceso recibió la numeración 17721-2017-0075.

8. El 21 de septiembre de 2018, Gabriel Enrique Redrobán Quevedo y Gerardo Alex Muñoz Cruz (los “**accionantes**”), por cuerda separada, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de julio de 2018.
9. El 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada, correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 13 de noviembre de 2023 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado; así como a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan las demandas. Posteriormente, a través de auto de 14 de diciembre de 2023, se requirió un informe a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; así como el 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Alegaciones de las partes

3.1 De los accionantes

3.1.1 Primera demanda

12. Gerardo Alex Muñoz Cruz afirma que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; así como las garantías básicas del proceso penal de que toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad del juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio; a que el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la

asistencia de un abogado, o de un defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique; a no ser incomunicado; y aquellas relacionadas al derecho a la defensa: ser informado, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; acogerse al silencio; no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal; y el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 76 números 4 y 7 letra l), 77 números 3, 4, 6 y 7 letras a) b) c) y d) y 82 de la Constitución, respectivamente.

13. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación, menciona:

[...] la sentencia contraviene el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, porque viola el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 22-6 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, ya que a foja 7/50 los señores Jueces indican que la defensa de los procesados nunca impugnaron los peritajes, los jueces mienten Honorables Tribunales, porque la defensa alegó vicios de procedimiento y solicitó exclusión de pruebas en las audiencias preparatoria de juicio y de dictamen, de nulidad al auto de llamamiento a juicio [...] La sentencia de la Corte Nacional de Justicia, tampoco cumple con los requisitos de la motivación, pero no solo aquello, además falsea la verdad procesal al decir que los testimonios y diligencia practicadas sobre la remisión de evidencia corresponde a la asistencia penal internacional, lo cual por supuesto puede verse exactamente lo contrario en la parte fáctica de las sentencias de instancia y de apelación, por lo que consideramos que una vez se nos atenta al debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación.

14. En cuanto a las garantías del derecho a la defensa dentro del proceso penal consagrados en el artículo 77 números 3, 4, 6 y 7 letras a) b) c) de la CRE, sostiene:

[...] si la receptación de la voz tomada de Gerardo Alex Muñoz Cruz, se le iba a considerar como prueba, y al ser la muestra de voz una prueba eventualmente auto inculpativa Gerardo Alex Muñoz Cruz, debió de manera libre y voluntaria haber autorizado se le tome la muestra de voz, lo cual no sucedió, además de que en el momento cuando se le tomaba la muestra de voz, debió haber sido asistido por un abogado, lo cual tampoco sucedió, pero sin embargo por parte de la Policía Judicial del Guayas, se procedió a receptar este elemento auto inculpativo sin la presencia de un abogado, y sin poner en conocimiento de Gerardo Alex Muñoz Cruz, que según la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, él no estaba obligado de dar su muestra de voz amparado en su Derecho Constitucional de acogerse al Silencio, y su consentimiento debía ser libre y voluntario, por lo tanto la receptación de la voz y su posterior cotejamiento con los progresivos remitidos por la autoridad judicial italiana, adolecen de cierto vicio de constitucionalidad, en tal virtud las pericias de cotejamiento de voz efectuada a Gerardo Alex Muñoz Cruz, por tener raíz ilícita no debía haber sido considerada como prueba en el juicio, razón por la cual, en la audiencia preparatoria de llamamiento a juicio se le solicitó al señor Juez, se excluya el peritaje de cotejamiento de voz como

prueba, esta debió ser excluida como prueba, sin embargo siendo una prueba obtenida con violación a la Constitución y la Ley, por consiguiente sin validez alguna, carente de eficacia probatoria no fue excluida, sirviendo de elemento de convicción para que Fiscalía sustente su acusación y sea llamado a juicio; y, el peritaje sirva de prueba para que el Tribunal Penal sentencie.

- 15.** Al referirse a la vulneración de la garantía del debido proceso de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, indica que:

[...] A fja 2/50 de la sentencia el perito Guido Zamora Bonilla; que realizó el Informe de Reconocimiento de Evidencias No. DCPIT1500598, dice que nunca se hizo pericia a los CD's de la cadena de custodia No. 2387 cuyos CD's, sus series terminaban en las letras OH (Segunda Asistencia Penal), que todas las pericias se hicieron de la cadena de custodia 2386-15, indicando que no sabe su origen, no sabía de donde apareció esa Cadena de Custodia que contenía la Asistencia Penal. Razón por la cual viola el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 80 del Código de Procedimiento Penal y Art. 18 del Convenio de Palermo, porque los jueces sentenciaron en base a los testimonios basados en las pericias que no correspondían a ninguna Asistencia Penal, cuando la única prueba válida y sobre la cual debía realizarse las pericias era de los CD's, cuya serie terminaban en las letras OH, razón por la cual la prueba es ilícita. Fruto del árbol envenenado [...] conforme lo hemos demostrado a lo largo de todo el proceso, nos han sentenciado con prueba ilícita. Sin embargo en la audiencia preparatoria de juicio el Juez no acogió el pedido de exclusión probatoria de la información que consta en los CD's cuyo origen se desconoce. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales, fallan sobre la base de los testimonios de los peritos que realizan la experticia de estos CDs de origen desconocido, sentencia que es ratifica por los Jueces de la Corte Provincial. Al momento de fundamentar el Recurso de Casación mi defensa pidió que se excluya esta información como fundamento en mi contra, toda vez que si bien en Casación no se valora prueba, si es materia de casación valorar si la prueba es ilícita, en majestad del principio de exclusión probatoria, que al ser vulnerado se vulnera también la ley penal en grado de error in judicando, por contravención expresa al texto de la ley. Lo correcto jurídicamente y procesalmente es que se hubiese extraído la información de la segunda Asistencia Penal Internacional, misma que jamás fue aportada al proceso penal, por parte de Fiscalía, lo cual por su puesto se contrae en el ocultamiento de evidencias del delito conducta penalmente relevante del tipo penal de encubrimiento que del Art. 272 inciso segundo del COIP. Todo el proceso penal es nulo y en majestad de la justicia debe regresar a la etapa de instrucción fiscal para que se extraiga la información de la segunda asistencia penal internacional y se dé con los verdaderos autores del ilícito por el cual me han condenado. [...]

- 16.** Sobre la seguridad jurídica, menciona que:

[...] En la causa sub examine, se ha demostrado que la norma jurídica establece que si las pruebas son evacuadas en contra de la Constitución o la ley, deberán ser excluidas, sin embargo los jueces de instancia, de apelación y de casación, han vulnerado este principio elemental del derecho procesal penal, vulnerado además esa certidumbre ciudadana de las decisiones judiciales. Por lo que con la sentencia fundada en prueba ilícita los jueces

crean inseguridad jurídica para fallar en mi contra. [...] Al vulnerarse el principio de exclusión probatoria por parte de los jueces no solo que se ha vulnerado la seguridad jurídica, sino que también se ha generado impunidad, al permitirse que la segunda asistencia penal internacional se mantenga oculta de la administración de justicia.

17. Como pretensión, solicita que se declare la nulidad del proceso penal 17256-2015-00281 partir del momento en que se realizó la experticia relacionada al material proveído por la asistencia penal internacional, en donde se analizó “material de origen desconocido”; con lo cual, se deberá valorar la segunda asistencia penal internacional y dar así con los verdaderos responsables del caso de la valija diplomática.

3.1.2 Segunda demanda

18. Gabriel Enrique Redrobán Quevedo asevera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; así como el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 76 números 4 y 7 letra l), y 82 de la CRE, respectivamente.
19. Al referirse a la vulneración de la garantía del debido proceso de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, indica que:

Los jueces del Tribunal de Garantías Penales fallan sobre la base de los testimonios que de los peritos que realizan la experticia de estos CDs de origen desconocido, sentencia que es ratifica por los Jueces de la Corte Provincial. Al momento de fundamentar el recurso de casación mi defensa pidió que se excluya esta información como fundamento en mi contra, toda vez que si bien en casación no se valora prueba, si es materia de casación valorar si la prueba es ilícita, en majestad del principio de exclusión probatoria, que al ser vulnerado se vulnera también la ley penal en grado de error in judicando, por contravención expresa al texto de la ley. La administración de justicia ha elaborado en una sola línea, la directa violación a mis garantías del debido proceso, concretamente al principio de exclusión probatoria, fallando sobre la base de prueba ilícita, vulneración al debido proceso que no solo obra en mi contra, sino también en contra de los demás procesados en esta injusta causa penal. Lo correcto jurídicamente y procesalmente es que se hubiese extraído la información de la segunda asistencia penal internacional, misma que jamás fue aportada al proceso penal, por parte de Fiscalía, lo cual por su puesto se contrae en el ocultamiento de evidencias del delito conducta penalmente relevante del tipo penal de encubrimiento que del art. 272 inciso segundo del COIP. Todo el proceso penal es nulo y en majestad de la justicia debe regresar a la etapa de instrucción fiscal para que se extraiga la información de la segunda asistencia penal internacional y se dé con los verdaderos autores del ilícito por el cual me han condenado.

20. Sobre la seguridad jurídica, menciona que:

[...] En la causa sub examine, se ha demostrado que la norma jurídica establece que si las pruebas son evacuadas en contra de la Constitución o la ley, deberán ser excluidas, sin embargo los jueces de instancia, de apelación y de casación, han vulnerado este principio elemental del derecho procesal penal, vulnerado además esa certidumbre ciudadana de las decisiones judiciales. Por lo que con la sentencia fundada en prueba ilícita los jueces crean inseguridad jurídica para fallar en mi contra. [...] Al vulnerarse el principio de exclusión probatoria por parte de los jueces no solo que se ha vulnerado la seguridad jurídica, sino que también se ha generado impunidad, al permitirse que la segunda asistencia penal internacional se mantenga oculta de la administración de justicia.

21. En lo que atañe a la garantía de la motivación, menciona:

Ahora bien es necesario destacar que los jueces de Tribunales me consideran autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 81 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes, y Psicotrópicas, los jueces provinciales en su sentencia consideran el mismo criterio, sin embargo debemos destacar que los jueces de instancia al transcribir los testimonios de los peritos Iza, Zamora y Vascones, reconocen que existe prueba ilícita, reconocen taxativamente transcribiendo estos testimonios, por lo que no se cumple con el requisito constitucional de motivación. [...] En este sentido los jueces nacionales, pese a que se les indicó en audiencia pública, han avalado las sentencias viciadas por el requisito de motivación, y han tomado una decisión que atenta nuevamente al debido proceso. [...] La sentencia de la Corte Nacional de Justicia, tampoco cumple con los requisitos de la motivación, pero no solo aquello, además falsea la verdad procesal al decir que los testimonios y diligencia practicadas sobre la remisión de evidencia corresponde a la asistencia penal internacional, lo cual por supuesto puede verse exactamente lo contrario en la parte fáctica de las sentencias de instancia y de apelación, Por lo que consideramos que una vez se nos atenta al debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación.

22. Como pretensión, solicita lo mismo que el otro accionante, además de reparación integral.

3.2 De los jueces accionados

23. Con autos fechados a 13 de noviembre y 14 de diciembre de 2023 se realizó el requerimiento formal por parte de la jueza sustanciadora, para que los jueces accionados presenten su informe de descargo. Lo solicitado no fue remitido a la Corte Constitucional.

4. Decisión judicial impugnada

24. Si bien se identifica en el cuarto acápite de cada demanda, como el objeto de la presente causa a la sentencia de casación de 3 de julio de 2018, emitida por la Sala

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; de la lectura de los cuerpos de las demandas, la Corte Constitucional ha podido identificar que las mismas también impugnan el auto que niega la aclaración y ampliación de la sentencia de casación, emitido el 24 de agosto de 2018, el auto de llamamiento a juicio dictado del 18 de febrero de 2016 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito; la sentencia de 8 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito; y la sentencia de 23 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resolvió los recursos de nulidad y de apelación.

5. Formulación de problemas jurídicos

- 25.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
- 26.** En atención a los cargos reseñados líneas arriba, la Corte observa que los accionantes dirigen buena parte de su argumentación a cuestionar la corrección de las decisiones judiciales impugnadas, haciendo aseveraciones sobre la valoración de un tipo de prueba en particular o que no se efectuó un análisis que, en su criterio, debía haberse realizado sobre ciertas pruebas; incluso, que las autoridades judiciales dieron valor probatorio a pruebas que no lo tienen.
- 27.** Aquello demanda de un control integral de las piezas procesales, bajo estándares infra constitucionales de normativa penal, lo cual incluye la valoración de los insumos probatorios aportados por las partes; atribuciones que escapan del ámbito de competencia de la Corte Constitucional en la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección. Esta Magistratura ya se ha pronunciado sobre esto, manifestando:

Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los [sic] de las pruebas presentadas por el legitimado activo (...), ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección.⁴

³ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁴ CCE, sentencia 1143-12-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 34.

28. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, solo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, la Corte podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas a través de un examen de mérito.⁵ En el caso de marras, considerando que los accionantes dirigen su argumentación sobre la vulneración de sus derechos constitucionales a cuestionar la corrección de decisiones judiciales, no le corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento respecto a la valoración probatoria que hicieron los jueces de la causa.⁶
29. Ahora bien, los accionantes argumentan las vulneraciones alegadas, a la luz de un mismo supuesto, esto es, que a lo largo del proceso penal se violó el principio de exclusión de prueba ilícita y la garantía de la motivación, pues a su entender las decisiones judiciales impugnadas no se pronunciaron con respecto a las alegaciones realizadas sobre la ilegalidad de cierta prueba valorada por los jueces.
30. En ese sentido, esta Corte ha señalado anteriormente que: “[...] la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra de la misma, que se emita una decisión respecto del recurso interpuesto y considerando que la sentencia de apelación contiene una motivación diferente a la de primer nivel, no es necesario examinar la alegada vulneración en la sentencia de primera instancia”,⁷ por lo que, aún si se concluyera que el auto de llamamiento a juicio⁸ o la sentencia de primera instancia no estuvieran suficientemente motivados, ello no debería afectar la validez de la decisión que surte efectos, es decir, la de apelación, porque esta se fundamentó en argumentos propios y su emisión demuestra que no se afectó la garantía de la motivación de los accionantes, por lo que, este Organismo

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56.

⁶ En el párrafo 18 de la sentencia 785-13-EP/19, esta Corte ha señalado: Por consiguiente, esta Corte declara que a través de la seguridad jurídica no corresponde analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección. Lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso, es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

⁷ CCE, sentencia 2581-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 17.

⁸ Siempre que exista un gravamen irreparable, por cuanto la Corte ha señalado en varios casos (1807-17-EP, 0124-18-EP, 0771-18-EP, 1705-18-EP, 1836-18-EP, 3226-19-EP, 1547-22-EP, 2949-22-EP y 3303-22-EP) que el auto de llamamiento a juicio no es objeto de acción extraordinaria de protección al no ser definitivo.

considera adecuado analizar la sentencia de apelación; y, posteriormente se analizará la sentencia de casación. En virtud a lo mencionado; y, en atención a que el razonamiento judicial sobre la pertinencia de las alegaciones relacionadas al principio de exclusión de prueba ilícita debe estar debidamente motivado, este Organismo considera pertinente unificar el análisis de las garantías en mención al formular los siguientes problemas jurídicos:

30.1 ¿La sentencia de apelación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

30.2 ¿La sentencia de casación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿La sentencia de apelación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

31. El artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del derecho al debido proceso entre las que se encuentran el principio de exclusión de prueba ilícita y la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

32. Esta Magistratura ha establecido en el párr. 28 de la sentencia 1158-17-EP/21 que:

La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado,

‘[I]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.

- 33.** En esa línea, este Organismo ha determinado que en los procesos penales, dentro de los criterios de suficiencia los jueces deben “[...] exponer la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”.⁹ Del mismo modo, la Corte ha señalado que:

[...] en los procesos y sentencias penales, el elemento de la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluir un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca una (a) explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta reproducida por el presunto infractor se ajusta a todos los elementos configurativos del tipo penal. Asimismo, respecto a este criterio, los operadores de justicia deberán exponer las razones por las cuales: (b) la acción u omisión del presunto infractor debe calificarse como antijurídica, (c) y los motivos por los cuales debe considerarse que el presunto infractor es culpable y que aquel actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Lo dicho materializa la necesaria interdependencia que debe existir entre la garantía de motivación y el principio de legalidad, y, al dar respuesta a exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la justificación de ciertas decisiones, constituye un caso de congruencia argumentativa frente al Derecho como requisito para satisfacer la suficiencia de la motivación.¹⁰

- 34.** La sentencia de apelación, en el acápite cuarto, analiza los argumentos de los accionantes para sustentar su recurso de nulidad, en los que indicaron que se violentó la cadena de custodia. Respecto, a esto, la sentencia expone:

[...] tenemos el testimonio de Leonidas Humberto Iza Cola, quien establece que los 12 discos compactos, no ha sufrido ningún tipo de alternación física a su estructura, que se trata de la cadena de custodia 2386-15; con el testimonio de Mary Lorena Burey Cevallos, indica que en base al Convenio de Palermo, pude solicitarse asistencia judicial internacional, entre ellas: copias certificadas de expedientes, versiones de testigos, etc. Que la primera asistencia internacional fue solicitada por el Dr. Fernando Guerrero en febrero de 2012, la misma que había llegado en un paquete sellado mediante vía diplomática, se ha entregado de manera confidencial al Fiscal solicitante, pero al momento de hacerse el análisis se ha verificado que estaba incompleta, que no tenía secuencia, foliación y han sido copias simples, que de igual manera los CDs también eran copias simples. Luego han solicitado una nueva asistencia penal internacional, a fin que las autoridades italianas den atención a lo invocado en el Art. 7 del Convenio de Palermo, pidiendo que se remita copias certificadas del proceso, copias certificadas de la investigación, se pidió muestras testigos, los CDs debidamente rotulados, que esa documentación debía estar foliada, sellada y certificada; con el testimonio de la Dra. Saary Viviana Betancourt Meneses, quien indica que ha realizado la traducción de 1700 páginas de la asistencia penal internacional remitido desde Italia a Ecuador, que realizó

⁹ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 32.

la traducción de todas las páginas de la República del Tribunal Ordinario de Milán y de la oficina de interceptaciones, es el acta de apertura y cierre de todas las pruebas y de las operaciones técnicas de copias de los soportes informáticos; con el testimonio de Carlos Bolívar Arcos López, que ha realizado una experticia a los CDs con la cadena de custodia número 2386-15, que han analizado todos los audios y los contenidos de los CDs. Con estos testimonios, se destaca que el Gobierno Italiano ha enviado dos asistencias penales internacionales una en copias simples y otra en copias certificadas, así como los CDs, documentos que han sido traducidos al idioma español y los CDs, que han sido reproducidos y transcritos, determinándose varios progresivos de conversaciones entre los ciudadanos procesados y sentenciados en Italia y los procesados y sentenciados en nuestro país, incluidos los recurrentes. Por lo tanto, se desecha la pretensión por falta de sustento legal, ya que no influye en la decisión de la causa, en razón que el procesado siempre tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa desde el momento en que ha sido procesado hasta la fecha. En cuanto a la tercera, alegación indicamos: En efecto, a través de la Asistencia Penal Internacional solicitada por el Fiscal Fernando Guerrero a las autoridades judiciales de Milán-Italia en fundamento al Convenio de Palermo, éstas han remitido copias simples y en desorden; razón por la cual, se ha solicitado una nueva Asistencia Penal Internacional siguiendo el procedimiento determinado en el mismo Convenio de Palermo, remitiéndose nueva información debidamente certificada y ordenada. Documentación que ha sido agregada al proceso penal, ordenándose dos experticias: una, de traducción de documentos que han constando en idioma italiano; y, dos, una experticia a los CDs en el número de 12, a fin hacerse una extracción de la información que en ellos reposaba, esto es obtener progresivos conversaciones que hayan mantenido las personas procesadas en Italia y en nuestro país, para de esa forma establecer hechos que hagan presumir la existencia de una infracción penal como la responsabilidad. De dichas experticias, se ha logrado obtener inicialmente elementos de convicción para finalmente constituirse en medios de prueba. En definitiva, no se ha vulnerado derechos fundamentales, menos solemnidades sustanciales que puedan afectar al debido proceso en particular al derecho a la defensa.

35. Por otro lado, en el acápite sexto la sentencia detalla las consideraciones para resolver el recurso de apelación:

Se han cumplido con los elementos de la *tipicidad*, el objetivo y subjetivo. Los elementos objetivos con los que se describe la conducta son elementos externos, pueden ser apreciados fundamentalmente por los sentidos: a) Núcleo.- El verbo rector organizarse para delinquir y atentar con la salud pública; b) El sujeto activo, puede ser cualquier persona, en este caso son los procesados Gabriel Enrique Redrobrán Quevedo, Gerardo Alex Muñoz Cruz y María Fernanda López Martínez; c) El sujeto pasivo: puede ser cualquier persona, pero en este caso es la sociedad ecuatoriana y mundial, ya que la droga causa adicción y enfermedad en el ser humano; d) El objeto material, es la paz social y la salud pública, por el hecho de la organización para delinquir; e) referencia a los medios, es la organización, la gestión y el financiar actividades delictivas con el fin de traficar sustancias estupefacientes sujetas a control; f) Referencias al tiempo, al lugar, o a la ocasión. El hecho ocurrió en el mes de enero del 2012, cuando se transportó droga desde Ecuador a Milán-Italia, la misma que se la camufló en unas vasijas, con la ocasión luego de venderla y expandir su comercialización a la población italiana, provocando para los traficantes ganancias y para los consumidores adicción y enfermedad; g) Elementos

normativos, es la organización, la gestión y financiamiento de actividades ilícitas, como en el presente caso el tráfico y transporte de drogas. La tipicidad subjetiva, la doctrina le considera al dolo, es decir el ánimo de causar daño con voluntad y conciencia por parte de los miembros de la organización para traficar y transportar droga desde nuestro país al exterior, en este caso los procesados estuvieron conscientes que organizarse, gestionar o financiar actividades delictivas están reñidas por la ley, y, además el tráfico y transporte de sustancias estupefacientes también es un delito porque ponen en riesgo un bien jurídico tutelado por los Estados, como es la salud pública, al momento que esta droga se proceda a su expendio y consumo; es decir, que los sujetos activos, se organizaron no para fines sociales, culturales, deportivos, sino para enriquecerse y causar daño a la humanidad. Los procesados, conocían perfectamente que su acto es *antijurídico*, o sea que lesiona un interés particular o colectivo que tiene una especial protección legal, y que, por tanto, estarían cometiendo un delito, al organizarse con fines delictivos y más cuando conocían que traficaron y transportaron droga. Una segunda categoría dogmática del delito es la *antijuridicidad*, ya que amenaza o lesiona un bien jurídico sin que exista una justa causa, es decir lesione una conducta o un acto contrario al ordenamiento jurídico, esto es organizarse, gestionar y financiar actos delictivos, como los del presente caso; pues en la investigación no se ha determinado la existencia de causas de justificación; y, una tercera categoría es la *culpabilidad*, pues durante la investigación preprocesal, procesal penal y sobre todo en la etapa de juicio y, bajo los principios de la inmediación, contradicción, concentración y, dispositivo la Fiscalía General del Estado ha logrado probar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de las personas procesadas, desde el momento que se organizaron para delinquir, gestionaron ante la Embajada y Consulado del Ecuador en Milán Italia un auspicio para traer y llevar bienes muebles vasijas para un supuesto evento teatral que se iba a dar en las Islas Galápagos y luego en Milán Italia; se financio el transporte de la valija diplomático (sic) desde el Ecuador a Milán-Italia; la droga la lograron transportar a través de la “Valija diplomática”, invadiendo todo tipo de seguridad acá en el Ecuador. Para lo cual los miembros de la organización tuvieron roles o funciones específicos; afortunadamente con la asistencia penal internacional remitida desde las autoridades judiciales de Milán-Italia, se ha logrado conocer el modus operandi así como a sus cabecillas. [...] Al valorar nuevamente la prueba incorporada por Fiscalía, se logró probar los verbos rectores de la organización (organizar, gestionar y financiar), esto es que los procesados y recurrentes más los sentenciados en Italia, planificaron y ejecutaron tráfico y transporte de droga desde Ecuador a Italia Milán, aprovechándose de la “valija diplomática”; materialidad que se la ha probado con las dos asistencias penales internacionales remitidas por las autoridades judiciales de Milán Italia, en base al Convenio de Palermo, esto es remitiendo en primera instancia copias simples y luego copias certificadas del proceso penal que se inició en contra del señor Cristian Loor y otros, la interceptación de llamadas telefónicas, las experticias de las llamadas, determinándose varios progresivos que comprometen a los ciudadanos sentenciados en Milán como los procesados en nuestro país, las declaraciones rendidas por las personas sentenciadas en Italia, las sentencias de instancia, de la Corte de Apelación y de Casación, incluso hay un procedimiento abreviado, así como 12 Cds, en el que constan las conversaciones de los miembros de la organización entre los meses de noviembre a diciembre del 2011 (énfasis añadido) [...]

36. Ahora corresponde determinar si esta sentencia se encuentra debidamente motivada, respecto a los puntos alegados por el accionante, sin que esto implique que esta Corte analice los hechos, pruebas y su valoración en el proceso originario. Según se

mencionó líneas arriba, la garantía de motivación en procesos penales además de cumplir con el criterio rector (suficiencia motivacional) debe incluir un examen de los elementos probatorios aportados y practicados que permitieron al juzgador llegar al convencimiento de que la conducta del presunto infractor se ajusta a los elementos configurativos del tipo penal. De la sentencia bajo análisis, se desprende que la misma cuenta con una motivación suficiente, pues realiza una explicación en cuanto a la pertinencia en la aplicación del tipo penal a la conducta de los accionantes a través del análisis de los elementos probatorios contenidos en el proceso. Además expone los criterios por los cuales la conducta analizada es considerada antijurídica, y determina a la vez los razonamientos para concluir que los procesados tienen responsabilidad en los hechos, y por ende, son culpables. Así, se identifica que la Sala Provincial efectuó un análisis minucioso de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De igual manera, la sentencia analiza una serie de testimonios y experticias; así como también explica con detenimiento las razones por las cuales no ha lugar el pedido de nulidad. Luego de lo cual, la Sala Provincial confirmó la sentencia venida en grado, al considerar que los accionantes adecuaron su conducta al tipo penal determinado en el artículo 81 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el artículo 42 del Código Penal.

37. Por lo anotado, esta Corte evidencia que la sentencia de apelación sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra 1) de la CRE. Debe mencionarse, que no le corresponde a este Organismo realizar una valoración probatoria respecto a los elementos actuados en la causa de origen, pues tal análisis sobrepasa sus competencias.

6.2 ¿La sentencia de casación cumple con una suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

38. Ahora, corresponde a esta Corte analizar la sentencia atinente al recurso de casación, dictada el 3 de julio de 2018. En el acápite 1.2 denominado “Cargos planteados en la fundamentación de los recursos” se recogen los argumentos de los accionantes; y, en el acápite 2.2 los jueces realizan su análisis de la fundamentación de los recursos, el cual examina los cargos vinculados a la falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, así como la contravención del principio de exclusión probatoria.
39. Sobre el cargo de motivación, la sentencia dice en lo medular:

[...] se desprende de la lectura a la sentencia recurrida que en el desarrollo de su estructuración jurídica, ha subsumido el hecho a la norma penal pertinente con el sustento

probatorio, toda vez que, la asistencia penal a la que se alude, precisamente constituye en que el país de Italia, proporcionó varios "CDS", de los cuales, en el fallo recurrido se menciona que fueron objeto de estudio pericial por parte de peritos ecuatorianos, por lo que, el fundamento ahora traído a sede de casación ya tiene una respuesta por parte del Tribunal de Apelación, ya que, al resolverse sobre los recursos interpuestos se menciona que la Fiscalía General del Estado, realizó pedidos de asistencia penal a Italia, lo cual fue atendido por dicho país; y en tal sentido, aquellos testimonios y demás diligencias practicadas sobre la remisión de evidencia y demás elementos para verificar el cometimiento de la infracción, el ad quem, en virtud de su autonomía, exclusividad e independencia como órgano jurisdiccional de alzada, los declaró válidos pues a raíz de éstos se llegó a determinar las responsabilidades penales de los hoy casacionistas; circunstancias sobre las cuales, este Tribunal no puede entrar a valorar nuevamente por prohibición legal. Por lo explicado, se avizora en el fallo objetado el cumplimiento de los estándares de razonabilidad, ya que, se ha mencionado los principios constitucionales en los que se basa la resolución, en el que consagra la garantía del derecho a recurrir el fallo y plantear argumentos y una tesis cuestionadora de la sentencia que han objetado; es lógica, pues tiene coherencia entre las premisas y la conclusión y, ésta última con la decisión; y finalmente es comprensible, por cuanto, el relato jurídico contiene un lenguaje que resulta entendible; en ese contexto, la alegación propuesta se desecha por improcedente.

40. En lo atinente al principio de exclusión probatoria, señala:

[...] los recurrentes enfocan sus alegaciones sobre la prueba que a su criterio es ilícita la cual debió excluirse del juicio de valoración del ad quem, lo que denotaría una falta de buena fe y lealtad procesal, pretendiéndose con ello que en esta sede se declare la nulidad de todo lo actuado; ante aquello, la prueba está reglada por una serie de principios legales y constitucionales que rigen la actividad valorativa del juzgador, pues entraña motivos que desarraigan de la arbitrariedad y aplicación de subjetividades al juicio de apreciación de un elemento de prueba; es así que, por medio de aquella, se logra demostrar un acontecimiento considerado relevante en este caso para el derecho penal, pues, se trata de demostrar que una acción humana es contraria al ordenamiento jurídico (infracción), y justamente aquel acto, está descrito en una norma (principio de legalidad) que se la concibe como tipo penal, pues contiene una hipótesis que contiene una descripción del acto. Ahora bien, la prueba será ilícita cuando vulnere principios fundamentales y deberá ser separada del estudio del juzgador, pues como ya se mencionó anteriormente, al estar reglada, obliga a los administradores de justicia a cumplir con la exclusión de ésta [...] Por otro lado, de aquel tipo de prueba, se desprende otra categoría que es la prueba ilegal, cuya valoración o exclusión es determinada por la discrecionalidad de la ley, para en tal efecto, establecer si la afectación es grave, lo que quiere decir que, en este tipo de obtención de medios probatorios no es excluida de plano, sino previo análisis con miras a determinar si se vulnera derechos fundamentales; actividad que se desarrolla ante los juzgadores de instancia; lo cual, justamente los hoy recurrentes ya han planteado ante el Tribunal de Apelación, pues, consideran que no se han cumplido ciertos requisitos para la introducción de la prueba al proceso. Es así que, en el presente caso, la alegación que atañe la consideración de que la prueba actuada es ilícita, dentro del fallo objetado, ya ha sido motivo de respuesta por parte del ad quem, ya que, valga reiterar a más de lo explicado en el párrafo referente al cargo de la falta de motivación, lo que existió fue un pedido por parte de Fiscalía al gobierno de Italia, respecto de varias evidencias sobre el

cometimiento de una infracción, las cuales, fueron motivo de análisis pericial corroborado con los testimonios de los profesionales que realizaron tal actividad, conforme el ad quem ha dejado indicado. En tal sentido, el enfoque argumentativo que los impugnantes desarrollan para sustentar el recurso, extralimitan el campo de estudio de este Tribunal, pues, lo que corresponde demostrar mediante esta impugnación son yerros de derecho que los juzgadores de segundo nivel cometieron en el razonamiento jurídico al resolver la controversia sometida a su decisión, aspectos casacionales que no deben rodear la valoración probatoria de los elementos aportados por los sujetos procesales, pues, aquella actividad es propia de los Tribunales de instancia; por lo tanto, los puntos en que se ha dividido la tesis planteada por los recurrentes (prueba ilícita, cadena de custodia, testimonios de peritos, nulidad del proceso), incurren en las prohibiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. En conclusión el fallo objetado ha respetado las garantías del debido proceso y garantizado el derecho a la defensa al emitir una decisión que ha dilucidado todos los reproches planteados respecto al estudio de la prueba actuada; por lo que, no se evidencia contradicción o desobediencia de normas constitucionales y legales; por consiguiente, el cargo que se plantea bajo el fundamento exteriorizado es improcedente.

- 41.** De la lectura del fallo de casación, se identifica que este cuenta con una fundamentación suficiente, porque de un lado confrontó el contenido de la garantía de motivación con el contenido de la sentencia de apelación impugnada e identificó que la misma se encontraba motivada; y, por otro, identificó que los argumentos propuestos por los procesados perseguían que la Sala Nacional realice una valoración de los elementos probatorios empleados en el proceso, lo que, conforme al ordenamiento jurídico, es contrario al fin mismo del recurso de casación.¹¹ En suma, los jueces nacionales explican que los procesados pudieron defenderse en el proceso y que, bajo el cargo casacional relacionado a la exclusión de la prueba ineficaz, al resolverse ese recurso, no es factible hacer una valoración probatoria, tanto más cuando aquella alegación ya fue resuelta en instancia. Consecuentemente, al verificarse que la sentencia de casación cuenta con una motivación suficiente, esta Magistratura desestima la alegación vinculada a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹¹ El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, cuerpo normativo aplicable a este caso, prescribía: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

1. Desestimar las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL